Constancia: La parte actora tenía para subsanar la demanda hasta el 31 de enero de 2023, oportunamente presentó escrito con ese propósito. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 7 de febrero de 2023

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de 2023

Proceso:	Verbal -Responsabilidad contractual
Demandante:	Víctor Hugo Quiñonez Cabezas
Demandado:	Diana marcela Martínez Rentería
Radicado:	630013103002-2022-00220-00
Asunto:	Rechaza demanda

Revisado el escrito acercado para subsanar la demanda, se advierte que persisten los errores advertidos en el auto admisorio veamos:

1. El poder acercado visible en la página 11 del pdf011 del expediente, no cumple con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 en su art. 5º. , en tanto, no proviene del correo electrónico del poderdante; así como tampoco trae en su defecto la presentación personal ante autoridad competente (art.74 inc.2º.)
2. Respecto al contrato de transacción, su aprobación y constancia de ejecutoria, no se observa que se haya cumplido con el requerimiento; en tanto, los anexos acercados en la pág. 14-16 del pdf011, no da cuenta de los documentos solicitados, pues refieren al acuerdo entre dos partes con sus apoderados que presentaron dentro de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial radicado bajo el No. 2016-00410 ante el Juzgado Primero de Familia para que fuera convalidado por la titular de ese despacho, del cual no se observa el auto que lo haya aprobado y su ejecutoria, tal como se reclamó en la inadmisión para tener claridad en cuanto a las estipulaciones contractuales allí indicadas, así como la competencia. Aunado a ello, no se tiene claridad frente al objeto de la "transacción" que menciona la parte demandante, por cuanto el proceso verbal de familia fue terminado por desistimiento de las partes.
3. Con relación a las obligaciones emanadas del contrato que se quiere hacer valer, no existe certeza del mismo, de acuerdo con lo dicho en el numeral anterior, por lo cual, no se cumple con este requisito; así como tampoco,

se aclara sobre el particular en el escrito donde se pretende subsanar la demanda.

4. Se pidió precisar la matrícula inmobiliaria sobre el inmueble que piden medidas cautelares informando si se encuentra en cabeza de la demandada. Sobre este punto, tampoco se encuentra subsanado, por cuanto la matrícula inmobiliaria que mencionan en el literal b del escrito de medidas corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 280-1886459, del cual no se precisa si se encuentra en cabeza de la demandada, tal como se pidió en la observación que se hiciera, además que tampoco acercan el certificado de tradición para revisar su tradición. Ahora bien, en el escrito de demanda también solicitan la inscripción de la demanda con el mismo folio de matrícula, del cual no se acerca el certificado de tradición, ni se indica en cabeza de quien se encuentra el derecho de dominio. Como anexo de la demanda acercan un folio de matrícula No. 280-186469, del cual menciona en los hechos de la demanda, pero del cual no se menciona en las medidas cautelares.

   De acuerdo con lo analizado, se observa que no se subsanaron en debida forma los errores anunciado en el auto inadmisorio de demanda, razón por la cual se dispondrá su rechazo conforme lo manda el art. 90 del CGP.

   En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que antecede.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, mafapare@gmail.com, al excluirse de publicación en el estado electrónico por estarse haciendo uso de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684bebf68690e8bcee07743351fc1218540ef6b26d887435dd63012891863357**

Documento generado en 08/02/2023 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica